



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|--------------------------|---|
| Providencia | Apelación sentencia |
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación No | 66001-31-05-003-2019-00474-01 |
| Demandante | María Wilfe Ramírez Aristizabal |
| Demandado | Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. |
| Juzgado de origen | Tercero Laboral del Circuito de Pereira. |
| Tema a tratar | Ineficacia de traslado |

Pereira, Risaralda, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 46 del 25-03-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **María Wilfe Ramírez Aristizabal** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales

María Wilfe Ramírez Aristizabal vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406428 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

María Wilfe Ramírez Aristizabal pretende que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS y, en consecuencia, que se traslade a Colpensiones las cotizaciones y a esta última que acepte sus “*aportes*” sin solución de continuidad.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) se afilió al ISS desde julio de 1982 y cotizó 697 semanas; ii) desde septiembre de 1996 a marzo de 1998 efectuó aportes a ING hoy Protección S.A., luego, en abril de 1998 se trasladó para Porvenir S.A.; iii) el asesor le informó que se podía pensionar en cualquier momento y que su mesada en el RAIS sería mayor; sin embargo, no le indicaron sobre las ventajas o desventajas de su traslado ni tampoco le hicieron una proyección pensional; iv) no recibió la reasesoría pensional antes de los 10 años previos al cumplimiento de la edad; v) Porvenir S.A. le brindó “*una “ASESORIA DILIGENTE Y PERSONALIZADA”, para persuadirla en el cambio de régimen pensional, después de logrado el traslado no se tiene la misma asesoría para mantenerla informada*”; v) en septiembre de 2019 la AFP le manifestó que tenía en su cuenta de ahorro individual la suma de \$103´668.163 y un bono pensional con fecha de redención el 03-08-2022 por valor de \$119´565.375; por lo que en el RAIS recibiría una garantía de pensión mínima mientras que el RPM sería mucho mayor.

Tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Colpensiones dijo que no era procedente el regreso de aquella al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse.

Por su parte, la AFP señaló que la demandante se trasladó el 12-08-1996 a Davivir hoy Protección S.A. efectivo el 01-10-1996, luego, el 06-04-1998 a Horizonte hoy Porvenir S.A. efectivo el 01-06-1998.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2. Crónica procesal

Mediante auto del 30-10-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito ordenó la vinculación de Protección S.A.; entidad que contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de ella al estimar que firmó de manera libre y voluntaria la afiliación; además, que al estar a menos de 10 años para pensionarse y no ser beneficiaria del régimen de transición, era imposible su retorno al RPM. Propuso entre otras excepciones la “prescripción” y “buena fe”.

3. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró “(...) *plenamente eficaz*” el traslado que realizó la demandante el 12-08-1996 y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, condenando a la demandante al pago de las costas procesales.

Para arribar a dicha determinación, la juez consideró que las AFP no demostraron la información que suministraron al momento del traslado, pues el solo formulario

no daba cuenta de dicha situación; sin embargo, con el interrogatorio de parte de la demandante logró evidenciar que aquella le dieron la “*información básica*” que se requería para dicho momento.

En efecto, señaló que la promotora del litigio manifestó que el asesor le informó que en el RAIS se podría pensionar sin ninguna condición, diferente al ISS en el que debía de aglutinar un número de semanas y la edad, que en caso de fallecer los montos que reposen en su cuenta de ahorro individual eran heredables; además que podía hacer aportes voluntarios y que en el fondo privado lo que necesitaba era reunir un capital para lograr su gracia pensional; información que le llamó la atención y decidió trasladarse; por lo tanto, consideró la primera instancia que dicha confesión sumada a lo expuesto en el hecho diecisiete de la demanda en el que indicó que ella recibió al momento del cambio de régimen una asesoría diligente y completa, permitía concluir que si obtuvo la información suficiente en los términos decantados la Corte Suprema de Justicia y, por ende, su traslado era eficaz.

Señaló que en este caso aquella tuvo contacto directo con el fondo privado, pues adelantó trámites para organizar su situación pensional y finalmente obtener su reconocimiento; prestación que no ha solicitado porque el valor es de un SMLMV; aspecto que ponía de presente que lo pretendido por ella tenía una connotación económica, sumado al hecho que en su interrogatorio dijo que al contar aproximadamente con casi 2000 semanas de cotización le permitiría en el RPM acrecentar por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas su tasa de reemplazo, llegando a que su mesada pensional fuera superior; presupuesto que se aleja del fin del sistema de seguridad social en pensiones, por lo que en este caso no se dan los requisitos para declarar la ineficacia de la afiliación.

4. Del recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión solicitó que la misma sea revocada y para ello argumentó que la juez desconoció el precedente judicial que tiene

decantado la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008, que ha determinado que la falta de información conlleva a la declaratoria de la ineficacia, pues la *a quo* consideró que le brindaron información básica, pero en manera alguna tuvo en cuenta que no le explicaron las ventajas o desventajas de ese cambio de régimen, ni le advirtieron que tenía hasta el 2009 para retornar al RPM y que su conocimiento del sistema lo vino a obtener 5 años atrás a esta declaración, por lo que existió una mala valoración probatoria; además, tampoco tuvo en cuenta los innumerables decretos y reglamentos que existían para la época que advertían a los fondos privados sobre la obligación que les asistía de brindar información completa, precisa y de acuerdo a las condiciones particulares de cada afiliado.

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal

en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis* o por el contrario se demostraron actos de relacionamiento que impiden su declaratoria?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando

un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL1949 de 2021 y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito

que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque *“las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”*. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que *“ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo”*, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados

una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1949-2021 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”*.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó*

el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”, “sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”.*

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Frente a los actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha considerado los actos de relacionamiento como una situación que impide la declaratoria de ineficacia, en tanto considera que con tales comportamientos se acredita que la permanencia en el RAIS es producto de la voluntad consciente del afiliado de permanecer en el sistema al tener la información necesaria y suficiente sobre este y de sus consecuencias.

Esta teoría fue expuesta en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que *“en casos como el presente, donde se discute la **materialización** del acto jurídico de la afiliación o traslado”* (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito *ad substantiam actus*, sino como *“una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando*

existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen"; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la *"intención real del trabajador"* por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad *"sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado"*.

Además, *"La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)"*.

Ahora, tal tesis ha sido tomada por la Sala de Descongestión Laboral 4 de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL4420 de 13-09-2021, SL2753 15-06-2021, SL1061 de 22-02-2021 y SL3752 de 15-09-2020 y adicionó que los traslados horizontales también pueden ser una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema, pues esas actuaciones *"(...) presuponen cierto conocimiento de la persona respecto del funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea continuar en él, aún"*

teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones”, pues pese a que al momento del traslado no se tenga certeza respecto de toda la información requerida, existen otros actos que permiten colegir esa vocación, lo que se traduce en que tenía elementos “(...) *para forjar con plena convicción su elección*”.

Sin embargo, pese a lo anterior en sentencias SL080 y SL085 de 2022 la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que los traslados horizontales no tienen “*la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes*”, sin que tampoco se entienda subsanada dicha falta de información con esa movilidad; además, la circunstancia de permanencia del afiliado por un número determinado de años en el RAIS no implica necesariamente que se superó dicha situación en la medida que su estadía allí fue producto del “engaño” en la información que recibió por parte de la AFP.

De lo expuesto, se colige que pueden existir actos de relacionamiento que permitan evidenciar la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente, se tiene que dentro del proceso aparece como prueba documental que la señora María Wilfe Ramírez Aristizabal estuvo afiliada al RPM a través del ISS a partir del 01-07-1982, como da cuenta la historia laboral de Porvenir S.A. (página 23 del doc. 01 del c. 1); luego, se trasladó al RAIS a través de Davivir hoy Protección S.A. el 12-08-1996 efectivo el 01-10-1996; posteriormente se trasladó a Horizonte el 06-04-1998 efectivo el 01-06-1998; entidad que se fusionó con Porvenir S.A. el 01-01-2014; como da cuenta los formularios de afiliación y el certificado de Asofondos (pág. 113, 114 del doc. 01 y 23 del doc. 19 del del c. 1).

De otro lado, se tiene el interrogatorio de parte de la señora María Wilfe Ramírez Aristizabal, quien señaló que en el año 1996 fue un asesor de Davivir a la clínica donde ella laboraba y reunió a 3 o 4 compañeros y les informó sobre los beneficios que podrían tener en el fondo de privado; así, relató que por espacio de 10 o 15 minutos les indicó que necesitaban para pensionarse en el RAIS, esto es, un capital suficiente sin importar la edad a diferencia del ISS en el que debían de reunir un número de semanas y la edad; también que en caso de fallecer y tener hijos estos podían heredar los dineros que estuvieran en el fondo pero que de no tenerlos y estar casa quienes podían heredar eran sus padres o hermanos a diferencia del ISS, pues allí esos dineros se iban para un fondo común; señaló que le indicaron que podía hacer aportes voluntarios; característica que no tenía el ISS, sin que recuerde otra información porque hacía mucho tiempo se la dieron, pero que lo que más le llamó la atención era el aspecto heredable porque en ese momento ella era madre soltera y así su hija no quedaría desprotegida ante una eventual muerte.

Señaló que cuando se trasladó a Porvenir S.A. solo firmó el formulario en recursos humanos, pero que ningún asesor le brindó información; refirió que si bien ella no hizo aportes voluntarios por su condición económica, por espacio de 3 años ella aportó dos veces, pues trabajo en dos clínicas diferentes, para hacer cotizaciones dobles porque *“ella asumía que con ese monto de plata se iba a pensionar con más dinero”*; manifestó que cuando se iba acercando su edad para pensionarse se acercó al fondo privado para solicitar los documentos que debía de diligenciar para obtener su prestación y allí le informaron que ella si bien tenía muchas semanas, el capital solo le alcanzaba para una pensión bajo un salario mínimo, a lo que manifestó *“(…) si yo tengo muchas semanas y todo ese capital, yo pensaba que me iba a pensionar con un mayor valor”*.

Agregó que después de la respuesta del fondo ella buscó asesoría con una compañera, quien se había trasladado a Colpensiones y la que le dijo que era mejor que pasara a Colpensiones porque por cada 50 semanas que tuviera adicionales a las 1300 le daban el 1% o 5% *“sobre la base de su pensión”*, entonces, asume que

por tener casi 2000 semanas, su prestación sería mayor y, por último, manifestó que hizo actualizaciones de datos cuando se cambió de lugar de residencia para que le llegaran los extractos, eso hacía como 3 o 4 años.

Rememórese que según el artículo 196 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, la confesión debe apreciarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado.

Declaración de la que se desprende la confesión de la actora respecto de la información que recibió al momento de su traslado inicial, esto es, el 12-08-1996 y que fue en los términos que tiene decantada nuestra superioridad, esto es, sobre las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, pues nótese que ella sabía las diferencias entre uno y otro régimen, la manera en que se iba a pensionar y que requisitos debía de reunir para lograr su prestación económica; aunado a que si bien no hizo aportes voluntarios bajo esa modalidad, ella sabía que aumentando su capital en el fondo privado su pensión sería mejor, por lo que laboró con dos empleadores cuya base salarial en cada uno de ellos fue superior al salario mínimo de la época, hecho que se corrobora con la historia laboral actualizada a 28-03-2019 (pág. 23 del doc. 01 del c. 1).

Comportamientos que sumado a la actualización de datos con el fin de que le llegaran los extractos para estar atenta de sus cotizaciones, permiten a esta Sala concluir que la intención inequívoca de aquella fue permanecer en el RAIS, tan es así que en el hecho dieciséis de la demanda señaló que la asesoría fue diligente y personalidad para cambiar de régimen; es decir, acepta que sí recibió información y que la misma la obtuvo al momento del traslado inicial, sin que el hecho que en dicho supuesto fáctico se haya mencionada a Porvenir S.A. sea suficiente para restarle valor probatorio, pues se aprecia que el mismo es un error en tanto en su declaración manifestó que con ningún asesor de dicho fondo tuvo contacto, por lo que es claro que se trata de Protección S.A.

En suma, esos actos de relacionamiento dan una muestra clara de que su permanencia en el sistema sí devino de la voluntad de aquella de estar en el RAIS, por lo que aquí no se dan los presupuestos para declarar la ineficacia, por ende, su traslado es eficaz.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión apelada por lo dicho en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante a favor de la parte demandada al tenor del numeral 3° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **María Wilfe Ramírez Aristizabal** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-003-2019-00474-01
María Wilfe Ramírez Aristizabal vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Aclaro Voto

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-003-2019-00474-01
María Wilfe Ramírez Aristizabal vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ddc78ac1c255d9c88e4dd85597c7d24e92422a48992c9fc96f3ebc41065063

Documento generado en 30/03/2022 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>